Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2010 00418 00

1. Frente a la solicitud de impulso presentada por la parte actora, debemos recordar que, en condiciones habituales, los memoriales se deben ingresar sin retardo al despacho. Sin embargo, a raíz del plan de digitalización establecido en el Acuerdo CSJMA20-51 de 12 de junio de 2020, en el que se dispuso que la etapa de priorización, asignada a los despachos judiciales, se llevaría a cabo sobre los procesos "*que vayan ingresando y aquellos sobre los cuales se realice algún trámite*" (art. 14), correspondió al juzgado escanear, en su integridad, no sólo este expediente sino todos aquellos que estaban pendientes de algún trámite, con grandes restricciones de orden técnico, logístico, e incluso de acceso a la sede judicial en vista de la normativa que impuso limitaciones en ese sentido.

Es necesario destacar que los sujetos procesales también están en el deber de prestar colaboración en la formación del expediente, "*proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente*", conforme lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Empero, a lo largo de estos 10 meses, contados a partir de la reanudación de términos judiciales, el memorialista no prestó ningún tipo de ayuda para tales efectos.

2. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (núm. 7°, art. 455 del C.G. del P), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del canon 444 del Código General del Proceso, no se le imparte trámite al avalúo allegado por la parte actora[2], toda vez que a la fecha se encuentra pendiente perfeccionar la diligencia de secuestro del bien cuyo precio se pretende determinar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-30162.

---

[1] Anexo 04.
[2] Anexo 03.

4. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados, medida que además de ser imposición legal, colabora para la agilización del trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 31 del **24-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c90dcd32f1631fbd38e7b2284c09111ef0a78d3ebb92bd32438615367092813

Documento generado en 21/05/2021 10:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica